



PODER EJECUTIVO

Decreto 377/2026

DECTO-2026-377-APN-PTE - Modificación de la Reglamentación de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y sus modificatorias.

Ciudad de Buenos Aires, 21/05/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-62751700-APN-DGDMDP#MEC, la Ley N° 24.240 y sus modificatorias y el Decreto N° 1798 de fecha 13 de octubre de 1994 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo XII del Título II de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y sus modificatorias establece el procedimiento que debe observar la Autoridad Nacional de Aplicación para la instrucción de las actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a dicha norma, así como el régimen sancionatorio previsto para tales casos.

Que, en particular, el artículo 45 de la referida Ley N° 24.240 determina los lineamientos y procedimientos para la mencionada instrucción de las actuaciones administrativas.

Que, por su parte, el artículo 47 de la citada ley define los diferentes tipos de sanciones a los que serán pasibles los proveedores ante la verificación del cometido de una infracción.

Que es dable señalar que en el procedimiento sancionatorio establecido en dicho cuerpo normativo no se encuentra prevista la reducción respecto de la sanción de multa que, en su caso, le imponga la Autoridad Nacional de Aplicación a los proveedores infractores que paguen en el plazo fijado, previendo un descuento sobre el monto impuesto para facilitar su cancelación, a diferencia de los procedimientos de varias Autoridades Locales de Aplicación de la ley en todo el país que cuentan con dicho incentivo, y que también es contemplado en otras normas que hacen a la regulación del comercio interior, como en el Decreto N° 274 del 17 de abril de 2019.

Que resulta pertinente en el presente contexto de reordenamiento macroeconómico general generar incentivos tendientes, por una parte, a disminuir la litigiosidad administrativa y judicial a efectos de evitar mayores costos y gastos causídicos, tanto de la Administración Pública Nacional como de los proveedores y, por la otra, disminuir los costos de transacción de los mismos en el mercado y lograr, de este modo, una gestión pública ágil y eficaz en la resolución de las actuaciones administrativas.

Que, en consecuencia, deviene necesario modificar la Reglamentación del artículo 45 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y sus modificatorias, a efectos de introducir el pago voluntario en los casos de imposición de multa por infracciones cometidas en el marco del procedimiento sancionatorio de la citada ley, previendo que el infractor obtenga una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la suma fijada, si dicha sanción es



consentida y la multa es abonada dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la resolución, salvo que dentro del mencionado plazo, el mismo interponga el recurso de apelación contra la resolución dictada, lo cual dará por decaído dicho beneficio, previendo, además, que en ningún caso la reducción podrá dar como resultado un monto inferior al mínimo establecido en el artículo 47, inciso b) de la referida Ley N° 24.240.

Que el servicio de asesoramiento jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Incorporárase como inciso c) del artículo 45 de la Reglamentación de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y sus modificatorias, aprobada por el Decreto N° 1798 del 13 de octubre de 1994, el siguiente:

“c) En los casos de imposición de multa, el infractor podrá cumplir con la sanción impuesta, consintiendo la misma y pagando el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la suma fijada dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la resolución, salvo que dentro del mencionado plazo interponga el recurso directo previsto en el artículo 45 de la Ley N° 24.240 contra la resolución dictada.

En ningún caso la reducción podrá dar como resultado un monto inferior al mínimo establecido en el artículo 47, inciso b) de la citada norma”.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Manuel Adorni - Luis Andres Caputo

e. 22/05/2026 N° 34837/26 v. 22/05/2026

